

IEC/CG/013/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍA ÉTNICA Y AFROMEXICANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, aprueba el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos para la designación de las fórmulas de Regiduría Étnica y Afromexicana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo





- INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/069/2021, mediante el que se aprobaron los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana en el estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- VIII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Lic. Madeleine Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de veintiuno (2021).
- IX. El día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/133/2021, mediante el que se aprobaron las designaciones de las regidurías étnicas y afromexicanas en el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



- X. El veintiséis (26) de octubre de veintiuno (2021), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XI. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto 261, por el que se reformaron y se adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XIII. El día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JDC-60/2023, mediante la cual se declararon inexistentes diversas omisiones reclamadas atribuidas al Congreso de la entidad.
- XIV. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia Recaída al expediente SUP-JDC-238/2023.
- XV. Los días seis (06), siete (07) y ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevaron a cabo, respectivamente en las ciudades de Múzquiz, Torreón y Saltillo, las reuniones de la fase informativa de la Consulta previa libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas.
- XVI. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/214/2023 mediante el cual se nombró como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión, a la licenciada Eneida Leonor Sánchez Zambrano.

- XVII. Los días veintisiete (27), veintiocho (28) y treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevaron a cabo, respectivamente, en las ciudades de Múzquiz, Torreón y Saltillo, las reuniones de la fase de diálogo, correspondientes a la Consulta previa libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas.
- XVIII. En fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en Sesión Extraordinaria, el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al C. Gerardo Blanco Guerra, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XIX. En fecha seis (06) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fue entregado el informe Antropológico de la persona Enlace con los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas que fue designada por el Consejo General del IEC en fecha (24) veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- XX. Que, con fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión de Paridad e Inclusión recibió el informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Coahuila de Zaragoza presentado por la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión.

Por lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



SEGUNDO. Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

TERCERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por una consejera o consejero presidente, y seis personas consejeras electorales, con derecho a voz y voto, y por una persona representante de cada partido político y por la Secretaría Ejecutiva, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

QUINTO. Que, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



Por otro lado, el artículo 21 de la referida Declaración, manifiesta que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente, o por medio de personas representantes libremente escogidas.

SEXTO. Que, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila señala que le corresponde a los organismos públicos autónomos; promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas, y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad, y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, no debe pasar desapercibido que, el artículo 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular, siendo también derecho para la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, razón por la que, estas entidades de interés público garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, obligándose así a respetar las cuotas de género establecidas en el Código local.

SÉPTIMO. Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala en su párrafo tercero, que el estado reconoce a todos los pueblos indígenas que se han asentado, transitan y/o habitan en nuestro territorio, sin importar su origen o la época en que iniciaron su residencia o pertenencia originaria, y a los que descienden de poblaciones afromexicanas establecidas en territorio coahuilense; así como aquellas, que de manera enunciativa y no limitativa, sin tener establecimiento fijo o permanente, habitan o transitan de manera nómada y organizada para preservar su lenguaje, costumbres, tradiciones y cultura; a quienes se les brindarán todos los apoyos necesarios para la conservación y preservación de su lenguaje, cultura, costumbres, formas de subsistencia, además de garantizarles todos los derechos que los tratados internacionales y las leyes nacionales confieren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el territorio coahuilense.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo en comento dispone que, los pueblos originarios y descendientes que habitan o transitan, y en su caso, se establezcan de manera fija, temporal o permanente en el territorio coahuilense, de manera





enunciativa y no limitativa, como Negros Mascogos, Kikapú, Mazahua, la comunidad y/o nación N'dee/ N'nee/ Ndé, Seminole, Irritila, Huachichil, la comunidad y/o nación Coahuilteca/Pakahua gozan del reconocimiento como pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Coahuila de Zaragoza para todos los efectos legales correspondientes

Finalmente, el inciso g) del artículo a que se hace referencia en el presente considerando señala que, la Constitución local garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal para, entre otros, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la ley. A estos representantes se les denominará Regidora o Regidor Étnico o Afromexicano.

OCTAVO. Que, el artículo 45 de la carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que, las personas con identidad indígena o afromexicana, o que forman parte de un pueblo o comunidad equivalente que habiten el estado, gozarán de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y las Cartas de Derechos.

NOVENO. Que, el artículo 242 de la Carta de Derechos Civiles de la entidad, señala que las leyes del Estado reconocerán a las personas, comunidades y pueblos que se auto adscriben como indígenas y que conservan condiciones e instituciones sociales, culturales y económicas o partes de ellas que les distinguen de otros sectores de la colectividad del país, tales como las:

- I. Indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al momento del establecimiento de las actuales fronteras;
- II. Tribales que descienden de poblaciones afromexicanas asentadas en el Estado;
- III. Aquellos que pertenezcan a otros pueblos indígenas o tribales y que, por cualquier circunstancia, se encuentren asentados dentro del Estado.





Concatenado a lo anterior, el artículo 244 de la Carta en comento refiere que, la legislación que reglamente los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar:

- I. El desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica;
- II. El acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable en el Estado;
- III. Su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.

DÉCIMO. Que, el artículo 48 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, los partidos políticos, bajo los principios de pluralismo cultural, deberán incluir a las personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, conforme a la definición de la cuota correspondiente en la ley electoral y a las disposiciones legales vigentes en materia de usos y costumbres.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 17 Ter del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que, el Consejo General, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de los ayuntamientos, emitirá los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana.

A su vez, el artículo en comento dispone en su segundo numeral que, para la designación de la regiduría étnica o afromexicana, el Instituto deberá considerar a todas las comunidades étnicas o afromexicanas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo; además deberán registrar ante el Consejo General la autoridad que los represente ante el citado órgano.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, tal como se describe en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, como parte del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, este Instituto, en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y en aras de cumplir a cabalidad con la obligación que como organismo público local electoral guarda en relación a salvaguardar y potencializar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, y particularmente de las personas que forman parte de grupos o

comunidades en situación de vulnerabilidad, planeó, desarrolló y transitó una ruta crítica cuyo objetivo fue el de crear los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Como producto de lo anterior, y por primera vez en la historia de los procesos democráticos en Coahuila, se consiguió designar a la primera regiduría étnica¹, y la primera regiduría afromexicana², ello en el Ayuntamiento del municipio de Múzquiz, entorno geográfico en el que históricamente se ubican los asentamientos de ambas comunidades.

DÉCIMO TERCERO. Que, el principio de progresividad que reviste al ejercicio de los derechos humanos, implica la toma de acciones y medidas a corto, mediano, y largo plazo.

En ese sentido, resulta necesario recordar que, el tercer párrafo del artículo primero constitucional señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, en razón de lo anterior, esta Comisión considera necesario continuar con la construcción de acciones afirmativas que le permitan a las personas que integran los diversos grupos en situación de vulnerabilidad –que en el caso del presente acuerdo se trata de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas– contar con la posibilidad real de acceder a los cargos de elección popular que les permitan incidir en la toma de las decisiones de los asuntos públicos, particularmente, en aquellos municipios en que se encuentren ubicados sus asentamientos, y en donde guardan un arraigo histórico, social, y contextual, ello a través de la emisión de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regiduría étnica, y afromexicana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

A saber, dichos Lineamientos tienen entre sus objetivos, los siguientes:

¹ Resultó designado Jesse Suke Salazar "Kiaikano", como Regidor Étnico propietario, y Juan Garza Salazar, como Regidor Étnico suplente.

² Resultó designada la ciudadana Dulce Sanjuanita Robles Herrera, como Regidora Afromexicana propietaria, y Karen Corintia Torralba Amador, como Regidora Afromexicana suplente, para el periodo 2022-2024.



- Establecer las reglas para la designación de las regidurías étnicas y afroamericanas en aquellos ayuntamientos que corresponda, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Determinar la fuente de origen que permita advertir el origen y el lugar en donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas y afroamericanas en nuestro estado, así como el territorio que comprenden, y sus formas de gobierno.
- Conocer los procedimientos de elección de las personas representantes de estos grupos, y los nombres de sus órganos de autoridad.
- Establecer los plazos y temporalidades en que se llevará a cabo cada etapa relacionada a la designación de las regidurías étnicas y afroamericanas.
- El mecanismo de resolución de controversias en caso de que existan, o se manifiesten, dos o más figuras u órganos de autoridad de una comunidad étnica o afroamericana.
- Los supuestos en los que resulte necesario declarar como desierta la designación de las regidurías étnicas o afroamericanas.
- El otorgamiento de las constancias que acrediten a las personas designadas, como regidoras propietarias y suplentes en los ayuntamientos que corresponda.

DÉCIMO CUARTO. Que, a fin de consolidar adecuadamente los Lineamientos que mediante el presente Acuerdo se propone aprobar, resulta necesario conocer de forma clara, puntual, e informada, las opiniones, las posturas, los intereses y las características de las comunidades indígenas y afroamericanas en nuestro estado. Para tal efecto, tal como se describe en el apartado de antecedentes, el Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Comisión de Paridad e Inclusión, llevó a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y/o Comunidades Indígenas y Afroamericanas, que, durante el mes de noviembre de 2023, desarrolló las siguientes actividades:

- Reuniones de la fase informativa de la Consulta previa libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanas, los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2023, en los municipios de Múzquiz, Torreón y Saltillo.

- Reuniones de la fase de diálogo, celebradas los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, en los municipios de Múzquiz, Torreón y Saltillo.
- Producto de dicha consulta, la Comisión de Paridad e Inclusión, rindió ante el Consejo General el informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanos de Coahuila de Zaragoza, de cuyos resultados pudo advertirse lo que a continuación se enumera:

1. Que el estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con una población de 13,349 número de individuos pertenecientes a diversas comunidades indígenas y afroamericanas, como el siguiente recuadro se pormenoriza:

Pueblo indígena	Total
Amuzgo	65
Awakateco	6
Chinanteco	403
Chontal	24
Ch'ol	151
Cora	21
Huasteco	304
Huichol	110
Kickapoo	229
Maya	507
Mazahua	918
Mazateco	91
Mixe	253
Mixteco	208
No especificado	2849
Náhuatl	3034
Otomí	406
Pame	30
Popoluca	317
Q'anjob'al	20
Tarahumara	596
Tarasco	121

Pueblo indígena	Total
Tepehuano del sur	5
Tlahuica	24
Tojolabal	39
Totonaco	1281
Triqui	22
Tseltal	102
Tsotsil	72
Yaqui	16
Zapoteco	965
Zoque	160
Total	13,349

2. Que de la información contenida en el informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que, particularmente, la tribu Kikapú, y la comunidad de los Negros Mascogos, guardan un arraigo histórico, cultural y social con entorno territorial comprendido en el municipio de Múzquiz, ello con base en el contexto conformado por los acontecimientos históricos, los fenómenos migratorios, y el desarrollo de sus comunidades, usos y costumbres a lo largo del tiempo en ese espacio en particular, y que conforme al mismo puede observarse de la siguiente forma:

Tribu Kikapú
<p>En Múzquiz la Consulta se realizó con el representante legal de la Tribu Kikapú, Licenciado Julio Jiménez y el representante de la Tribu en Andrés Rodríguez Suke en el domicilio de Hidalgo 119, Col. Centro.</p> <p style="text-align: center;">Autoridades para la auto adscripción calificada</p> <p>La autoridad para definir la autoadscripción de la Tribu Kikapú es el concilio tradicional.</p> <p style="text-align: center;">Requisitos para obtener la candidatura</p> <p>En primer lugar, coincidieron en el pertenecer, ser persona nativa, hablar lengua y ser descendiente de la comunidad indígena.</p> <p style="text-align: center;">Acreditación de pertenencia</p> <p>Genealogía y relación sanguínea.</p>





De no existir comunidad

Es indispensable pertenecer a la comunidad y tener vida comunitaria.

Criterios para definir candidaturas indígenas y afroamericanas que los partidos políticos, coaliciones para Ayuntamientos

Están de acuerdo porque implica mayor representación y que su voz sea escuchada y se atiendan las necesidades de la comunidad.

Todos los cargos a elección municipal: Presidencia, regidurías y sindicatura.

Representación

La representación solo la tendrá una persona que nativa de la Tribu Kikapú y hace vida comunitaria. El regidor étnico debe ser elegido por la comunidad a través de voto secreto.

Informe antropológico

En el año 1850, la tribu Kikapú, los Negros Mascogos, y la tribu de los Seminolas emprendieron un proceso migratorio hacia el norte de México, provenientes de los Estados Unidos, con la finalidad de solicitar al gobierno mexicano el poder establecerse en el territorio nacional. A cambio, el gobierno mexicano les solicitó establecerse cerca de la frontera con los Estados Unidos con la intención de que ahuyentasen las incursiones de las poblaciones Comanche y Apache que asaltaban los ranchos de la región. Finalizados los combates, la tribu Kikapú se dedicó a la agricultura y a la cacería para uso comunal.

A partir de 1856, la alianza entre las tres comunidades se disolvió, y cada grupo exigió su propio territorio, en el que actualmente las comunidades Kikapú y Mascogo viven en el municipio de Múzquiz.

Más tarde, durante la Revolución Mexicana, ambas comunidades participaron en el conflicto armado en las filas del maderismo, y posteriormente en las del constitucionalismo. Posteriormente, el Presidente Venustiano Carranza emitió un acuerdo de cesión de terrenos nacionales a este pueblo. Asimismo, en 1937, por conducto del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, le fue entregada una dotación extensa de tierras para la cría de ganado, así como semillas, herramientas y material de construcción.





Comunidad de los Negros Mascogos

A petición de la misma comunidad, la consulta se realizó en dos modalidades: visitas de forma a domicilio donde se priorizó a adultos mayores y se les apoyó a quienes no saben leer y/o escribir y mesa de consulta realizada con mesa de trabajo en el kiosko de 13:00 a 19:00 horas.

En total se aplicaron 20 cuestionarios, de los cuales 4 fueron contestados por personas "mexicanas". Es importante hacer esta anotación, pues las respuestas varían de acuerdo con el origen cultural y étnico de las personas.

Tribu Negros Mascogos

Autoridades para la auto adscripción calificada

En primer lugar, colocaron a la Asamblea General y/o la Comunidad es decir la Asamblea de autoridades tradicionales, comisarías tradicionales, asamblea general, comisariado ejidal y consejo de vigilancia, agregando una opción más que es juez de la comunidad.

Requisitos para obtener la candidatura

En primer lugar, coincidieron en el pertenecer, ser nativa y ser descendiente de la comunidad afroamericana, Haber participado en reuniones de trabajo sobre mejorar las instituciones en la comunidad o pueblo indígena o afroamericano, haber demostrado compromiso con la comunidad y haber participado en reuniones de trabajo para resolver conflictos en la comunidad.

Acreditación de pertenencia

Genealogía y relación sanguínea.

De no existir comunidad

En primer lugar, destacan: Asamblea General de la Comunidad, genealogía y al final comisariado ejidal.

Criterios para definir candidaturas indígenas y afroamericanas que los partidos políticos, coaliciones para Ayuntamientos

Están de acuerdo porque implica mayor representación y que su voz sea escuchada y se atienda las necesidades de la comunidad.

Todos los cargos a elección municipal: Presidencia, regidurías y sindicatura.



Representación

Sobre la representación comentaron que una persona que se autoadscribe como indígena pero no hace vida comunitaria no les representa.

Informe antropológico

En el año 1850 cruzan el río Bravo un grupo de 300 integrantes junto con la tribu Kikapú y los Seminolas, donde le solicitaron al gobierno mexicano establecerse en la región, a cambio de resguardar la zona de los ataques por parte de los pueblos Comanche y Apache.

En 1852, se les concedieron extensiones de tierra, ganado y herramientas para su establecimiento en el estado de Coahuila.

El nombre de Negros Mascogos fue adoptado al entrar a territorio mexicano, cuando de acuerdo a testimonios de personas de la propia comunidad, al ir con las autoridades mexicanas se le preguntó a uno de los líderes qué lengua hablaban, a lo que éste respondió "Muskogee", y al no entender la referencia, las autoridades les llamaron Negros Mascogo, cambiando así su etnónimo de Negros Seminolas o Black Seminoles, como aún se les conoce en Estados Unidos.

Comunidad Mazahua

Acudieron únicamente tres personas pertenecientes a la comunidad, que, aunque no respondieron el cuestionario por escrito si participaron una sesión en forma de diálogo donde plantearon las siguientes respuestas relacionadas con la Consulta.

Auto adscripción y vinculo efectivo

Plantearon como posibilidad la asamblea general, por otro lado, señalaron que debe ser la propia comunidad la que elija a la persona representante y no los partidos políticos (es decir por la vía de usos y costumbres).

En este caso, señalaron, las instituciones deberán respetar en todo momento, la resolución de la comunidad y no involucrarse en los procesos internos de cada comunidad solicitando al menos una regiduría independiente como las que tienen las tribus Kikapú y Negros Mascogos y no mediante partidos políticos, la presencia de los mismos comentó genera división.





Acreditación de pertenencia

Además, apuntaron que el documento para avalar la pertenencia a la comunidad será otorgado a través de las organizaciones civiles mazahuas, el cual deberá estar sellado y firmado por el o la representante de la organización.

Los integrantes, además, señalaron que en caso de que la comunidad no tenga alguna agrupación u organización, pero sí alguna autoridad que les pueda expedir una carta, la decisión puede ser avalada con 3 o 4 testigos. En este sentido, el requisito sería que la persona que pretenda representar a la comunidad contara con algún documento que lo acredite, y otro, que esa persona trabaje por el bien común de las comunidades indígenas de la región.

Representación

Abordaron la posibilidad de representación de la comunidad por parte de alguna persona no indígena pero que haya trabajado por un periodo comprobable en beneficio de la comunidad y esté contextualizado con las problemáticas de la misma.

Informe Antropológico

Los grupos mazahuas originalmente estaban concentrados entre los estados de Michoacán y el Estado de México, aunque en migraciones más recientes, a mediados del siglo XX, en busca de mejores oportunidades, llegaron al municipio de Torreón.

La población Mazahua que se ubica en la región de la Laguna, comprendida entre los estados de Coahuila y Durango, llegaron a la misma a mediados del siglo XX, como se ha referido previamente, ubicándose en la zona urbana, en la colonia antigua Aceitera, barrio habitado originalmente por trabajadores ferrocarrileros, donde se les brindó apoyo para ocupar terrenos que fueron propiedad de Ferrocarriles Mexicanos, donde construyeron jacales para vivir.

Comunidad Irrítilla

Los representantes de esta comunidad acordaron no responder el cuestionario de manera autógrafa, sino que fuera comentado para que el Instituto Electoral de Coahuila pudiera contextualizarse en torno a la perspectiva de esta comunidad respecto al cuestionario y la consulta en general.

Para comenzar, señalaron la afectación que representaría para su comunidad participar en procesos políticos a través de los partidos, pues desde su visión, esto causaría división dentro de su comunidad.



Señalaron que lo más conveniente sería que la comunidad, siguiendo sus propios mecanismos de elección por sus usos y costumbres, nombraran a los representantes que el Estado o los partidos solicitan por medio de una carta expedida por la autoridad tradicional, pero no estaban en condiciones de revelar el tipo de autoridad.

Si alguno de los integrantes de su comunidad eligiese la vía de los partidos políticos, no significaría que esa persona esté representando al total de la comunidad, sino los intereses del partido político por el que se postule.

Respecto a la pertenencia desde la territorialidad contextualizaron que desde el siglo XIX acerca del nomadismo y despojo histórico de las tierras que habitaban anteriormente señalando que en este momento es difícil definir su habitabilidad en el Estado, pues es una comunidad que sigue en movimiento y dispersa entre los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

Por otro lado, señalaron que la autoridad encargada de emitir la constancia que acredite el vínculo efectivo de la persona que se postule es a través de una asamblea tradicional en la que la autoridad de la comunidad expida una carta debidamente firmada y sellada para avalar su pertenencia a la comunidad.

Informe Antropológico

Por las características históricas de genocidio a este pueblo nómada, actualmente no se tiene registro de conservación de su lengua, sin embargo, sus representantes señalaron conservar sus formas de organización interna, usos y costumbres.

Al ser una comunidad que se creía extinta, no existe gran representación de esta en los espacios políticos, sociales y culturales.

Nación N'Dee

Autoridades para la auto adscripción calificada

Nan'tan lo equivalente a Gobernador o Gobernadora, Autoridades Tradicionales y Consejo de Ancianos y a través de una constancia firmada y sellada por la autoridad de la Comunidad.

Requisitos para obtener la candidatura

En primer lugar, coincidieron en el pertenecer, ser persona nativa (por linaje no por territorialidad), hablar lengua y ser descendiente de la comunidad indígena. Que sea persona honorable y que compruebe ser Nde' de sangre.





Acreditación de pertenencia

Nan'tan o Consejo de Ancianos.

De no existir comunidad

Por medio de otra comunidad N'de

Criterios para definir candidaturas indígenas y afromexicanas que los partidos políticos, coaliciones para Ayuntamientos

Están de acuerdo porque implica mayor representación y que su voz sea escuchada y se atiendan las necesidades de la comunidad.

Todos los cargos a elección municipal: Presidencia, regidurías y sindicatura.

Representación

Se rechaza que una persona pueda autoadscribirse como parte de la comunidad indígena y no tiene vida comunitaria. A menos que sea comprobado por genealogía.

Informe Antropológico

No existe registro oficial, pero se conoce que algunos individuos de esta comunidad habitan en municipios como Saltillo, Arteaga, o Sabinas.

Los gobiernos del norte de México se enfrentaron durante la segunda mitad del siglo XIX a diversas tribus Apache, hasta que en 1850, arribaron a Coahuila las tribus Kikapú y los Negros Mascogos, quienes a cambio de extensiones de tierra y libertad para asentarse, acordaron combatir a las tribus Apache, siendo casi exterminada la nación N'Dee, confinándose el resto de sus integrantes en reservaciones en Arizona, Nuevo México, y Texas, mientras que otros se dispersaron en el norte de México, razón por la que es difícil su ubicación geográfica.

Con lo anterior en consideración, puede entonces arribarse a las siguientes conclusiones:

1. Que, el municipio en que corresponde asignar regidurías de carácter étnico y afromexicano, conforme a los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunidades indígenas y afromexicanas que correspondan, es el de Múzquiz.
2. Que, el pueblo indígena al que corresponde asignar una regiduría étnica en el ayuntamiento del municipio de Múzquiz es la Tribu Kikapú.





3. Que, la comunidad afromexicana a la que corresponde asignar a una regiduría afromexicana en el ayuntamiento del municipio de Múzquiz es la Comunidad de los Negros Mascogos.

4. Que, para el resto de los ayuntamientos en que no corresponde el uso del mecanismo de designación de regidurías étnicas y afromexicanas, las personas integrantes de comunidades indígenas y afromexicanas encontrarán a salvaguarda su derecho a integrar el ayuntamiento del municipio en que habiten, a través del sistema de partidos políticos, y de candidaturas independientes, mediante la implementación de las acciones afirmativas que para el caso en particular determine el Consejo General, mediante la emisión de los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas y para la Autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

DÉCIMO QUINTO. Que, particularmente en el caso de la comunidad Mazahua, resulta necesario puntualizar que, del estudio del informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanos del estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que, las representaciones de la Organización Mazahua de la Laguna A.C., manifestaron que *las instituciones deberán respetar en todo momento la resolución de la comunidad y no involucrarse en los procesos internos de cada comunidad solicitando al menos una regiduría independiente como las que tienen las tribus Kikapú y Negros Mascogos y no mediante partidos políticos, pues en palabras de ellos mismos, prevén que si se hace a través de partidos políticos puede haber desintegración y división de su comunidad.*

Ahora bien, es importante referir lo previamente citado, específicamente, la parte en que las representaciones de la Asociación Civil que se ostenta como representante de la etnia Mazahua solicitan *al menos una regiduría independiente como las que tienen las tribus Kikapú y Negros Mascogos.*

Como se desprende del informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanos del estado de Coahuila de Zaragoza, ambos grupos poblacionales, es decir, la Tribu Kikapú, y la Comunidad de los Negros Mascogos, guardan un arraigo histórico, social, y cultural con el entorno geográfico que comprende el municipio de Múzquiz, en extremo particular, que va más allá del que cualquier otro grupo indígena o afromexicano sostiene con cualquier otro municipio



en la entidad, que data de casi dos siglos de historia de ambas comunidades como parte integral no solo de nuestro país, sino del estado de Coahuila de Zaragoza como tal.

Es ese precisamente el criterio que sostiene la necesidad de proveerle a la tribu Kikapú y a la Comunidad de los Negros Mascogos, con la oportunidad de integrar el Ayuntamiento del municipio en que durante más de ciento cincuenta años se han desarrollado como comunidades conforme a sus usos y costumbres, bajo el amparo de las Constituciones tanto federal como local, que reconocen y garantizan sus derechos.

Asimismo, no debe dejar de mencionarse que, las regidurías por asignación no son de carácter "independiente", pues las misas forman parte integral del Ayuntamiento del municipio que corresponda, y por tanto, tienen los mismos derechos, y guardan las mismas obligaciones que el resto de las regidurías a las que la ciudadanía, por la vía de los partidos políticos, o las candidaturas independientes, acceden a través del sistema de votación por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional.

Sin embargo, no acontece lo mismo en el caso de la comunidad Mazahua, puesto que, al observar la información obtenida en el informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que, en primer término, la etnia Mazahua arriba al estado de Coahuila de Zaragoza durante la segunda mitad del siglo XX, factor que no permite sostener un arraigo histórico, social, y cultural con el entorno geográfico que comprende el municipio de Torreón, al mismo grado en que la tribu Kikapu, y la Comunidad de los Negros Mascogos lo sostienen con el municipio de Múzquiz.

En segundo término, tampoco debe dejarse de mencionar que, la Asociación Civil que se ostenta como la representación de la Comunidad Mazahua sugiere que la comunidad podría ser representada *por parte de alguna persona no indígena pero que haya trabajado por un periodo comprobable en beneficio de la comunidad y esté contextualizado con las problemáticas de la misma*, supuesto que se contrapone totalmente al propósito de la implementación de acciones afirmativas en favor de comunidades vulnerables, que no es otro que el de permitirle a las personas que integran a estas comunidades, y que por su pertenencia a las mismas sufren una discriminación histórica (y no a representantes que no comparten las mismas experiencias ni los mismos efectos nocivos de la discriminación) acceder a los cargos de elección popular a fin de tener la posibilidad real de participar en la toma de las decisiones de los asuntos públicos en el lugar que habitan.





En ese sentido, no resulta posible que la comunidad Mazahua obtenga una regiduría étnica en el municipio de Torreón, por las razones previamente expuestas en el presente considerando.

DÉCIMO SEXTO. Que, por lo que hace a la comunidad Irritila, y la Nación N'dee, ambas comunidades manifestaron, como se advierte en los resultados del informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Coahuila de Zaragoza lo siguiente:

Comunidad Irritila: Señalaron que lo más conveniente sería que la comunidad, siguiendo sus propios mecanismos de elección por sus usos y costumbres, nombraran a los representantes que el Estado o los partidos políticos soliciten por medio de una carta expedida por la autoridad tradicional. Sin embargo, manifestaron que no se encontraban en condiciones de revelar qué tipo de autoridad.

Asimismo, refirieron que, si alguno de los integrantes de su comunidad eligiese la vía de los partidos políticos, no significaría que esa persona estuviera representando al total de la comunidad, sino a los intereses del partido político por el que se postule.

Sobre su territorialidad, refirieron que, *era difícil definir su habitabilidad en el estado, pues es una comunidad que sigue en movimiento y dispersa entre los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.*

Nación N'dee: Señalaron estar *de acuerdo porque implica mayor representación y que su voz sea escuchada y se atienda a las necesidades de la comunidad.*

Refirieron además que, estaban interesados en participar en todos los cargos de elección popular en un Ayuntamiento, sin especificar si debía hacerse estrictamente a través de la designación.

De tal manera, al observar lo manifestado por las comunidades Mazahua, Irritila, N'Dee comunidades, resulta posible señalar que, su derecho a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos del lugar en que habitan se ve salvaguardado a través del sistema de partidos políticos, y candidaturas independientes, particularmente mediante la implementación de aquellas acciones afirmativas que se implementen mediante los Lineamientos de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que en su momento emita el Consejo General para el





resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, los de las comunidades indígenas.

Finalmente, resulta necesario para esta Comisión destacar que, la decisión de ubicar a la tribu Kickapú y a la Comunidad de los Negros Mascogos bajo la modalidad de asignación de regiduría étnica y afromexicana, y a las Mazahua, Irritila, N'Dee, en el sistema de partidos políticos, y candidaturas independientes, atiende a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, así como a la necesidad de atender a diversos tipos de parámetros para permitir la representación y participación efectiva de estos grupos vulnerables, valoración que encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia recaída al expediente SUP-REC-28/2019, que es del orden siguiente:

(...)

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

(...)

En este sentido, más allá de considerar el porcentaje poblacional que representen los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, las autoridades en materia electoral, entre estas, el Instituto local, al evaluar la implementación de acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad, no puede atender a dicho parámetro como el único a tomar en consideración.





Por lo que la afirmación de la Sala Regional respecto a que la implementación de acciones afirmativas se encuentra condicionada a que la población indígena sea relevante, al grado de que se vuelva indispensable llevar su voz a los órganos representativos, se encuentra alejada de los parámetros constitucionales referidos.

Como ha sido expuesto, se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a esa entidad federativa, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados; 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal; 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

Asimismo, puesto que, tratándose de la participación de personas indígenas en los procesos electorales, la adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, a fin de construir el andamiaje jurídico que permita materializar el objeto tanto de la consulta a que se hace referencia en el considerando anterior, como de los resultados de la misma, esta Comisión propone la emisión de los





Lineamientos para la designación de las fórmulas de regiduría étnica, y afromexicana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en los términos que a continuación se plasman:

**LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍA ÉTNICA,
Y REGIDURÍA AFROMEXICANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO
2024, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la designación de las regidurías étnicas y afromexicanas, en los ayuntamientos que así corresponda, en la entidad.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los tratados internacionales.
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia, y los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO**

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Figura en que se deposita el poder público de los municipios para su ejercicio, constituido dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal libre, democrático, republicano, representativo y popular.
- II. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. **Comisión:** Comisión de Paridad e Inclusión, del Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. **Comunidades indígenas:** Aquellas pertenecientes a un pueblo indígena y que conforman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Estos elementos se ponderarán atendiendo a las particularidades de cada caso a fin de salvaguardar su cultura e identidad.
- V. **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
- VI. **Consentimiento:** Manifestación expresa de la voluntad colectiva, libre e informada de la comunidad indígena y afromexicana.
- VII. **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





- IX. **Comunidades afromexicanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio de la entidad, y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes, afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- X. **Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
- XI. **Sistemas normativos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, impartición de justicia, y resolución de conflictos.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍA ÉTNICA O AFROMEXICANA

Artículo 4. Durante el mes de marzo del año de la elección de Ayuntamientos, el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará a las autoridades correspondientes a la Tribu Kickapoo, y a la Comunidad de los Negros Mascogos, el nombramiento, de conformidad con sus sistemas normativos, usos y costumbres, de las personas que ocuparán el cargo de regiduría propietaria, y suplente.

Dicha información, deberá de comunicarse a este Instituto por escrito en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento.

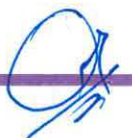
Para tal efecto, la Tribu Kickapoo, y la Comunidad de los Negros Mascogos, deberán de registrar ante el Consejo General a la autoridad que los represente ante dicho órgano.

Artículo 5. Las propuestas de las personas a designarse como regidora o regidor étnico o afromexicano, tanto propietaria como suplente, deberán de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 6. En el supuesto en que no se presente ninguna propuesta por parte de las autoridades indígenas o afromexicanas registradas o reconocidas en la entidad, corresponderá al Consejo General determinar cómo desierta la designación de regidurías étnicas o afromexicanas en los Ayuntamientos de los municipios que corresponda.

Artículo 7. En caso de que se presenten propuestas de manera extemporánea, corresponderá al Consejo General conocer y decidir sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

Artículo 8. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regiduría étnica o afromexicana propietaria y suplente correspondiente, y notificará a los Ayuntamientos que corresponda respecto de dicha designación, a fin de que pese tome la protesta de ley, y sean formalmente asumidos los cargos en comento.





Artículo 9. En el caso en que se presenten más de una propuesta debido a la existencia de más de una autoridad registrada o reconocida por la comunidad indígena o afromexicana de que se trate, el Consejo General citará a dichas autoridades para que, en el mes de mayo del año en que se celebre la elección, se realice en su presencia la insaculación de quién será la persona que ocupará la regiduría étnica o afromexicanas de que se trate. Una vez que se haya llevado a cabo la insaculación, se solicitará a las autoridades que firmen en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

TRANSITORIOS

Primero: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo: Los Presentes Lineamientos, en lo que no se contradiga, formarán parte integral de los Lineamientos de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que en su momento emita el Consejo General para el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO OCTAVO. Que, finalmente, conforme a los artículos 333 y 344, numeral 1, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, no debe pasar desapercibido que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Bajo esa línea, en lo que toca a la facultad reglamentaria debe decirse que es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respecto a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere



al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así, la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que se desarrollan, en el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó el órgano jurisdiccional referido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral -y los organismos públicos locales-, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

De esta manera, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de órganos constitucionales autónomos que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C, además de los artículos 309, 310, 311, 312, 313 y 318 del Código Electoral.

En particular, en lo que toca al Instituto Electoral de Coahuila, el artículo 309 de la Ley Electoral Local dispone que el Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el estado, en los términos de la Constitución General y la Constitución local.

De igual manera, conforme al artículo 310 corresponde al Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece;



promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Institucional Nacional; garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el mismo sentido, el artículo 318 de dicho dispositivo legal establece que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

En esa tesitura, tal como lo concluyó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-427/2023, si bien las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, lo cierto es que también ha concluido que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales están facultados para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

De este modo, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en la inteligencia de que, es posible la regulación concomitante de una manera, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.



De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Lo anterior, se sostiene en las atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre las que destacan, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo segundo, fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 99 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 17 Ter, 310, 311, 312, 313 318, 333, y 344 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42, 242 Y 244 de la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 35 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos para la designación de las fórmulas de Regiduría Étnica y afroamericana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en término de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE


GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO


Instituto Electoral de Coahuila